

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

Ibagué, 14 de septiembre de 2020

E.Singular Rad. 2020-00285

Revisada la demanda se observa que se pretende ejecutar una obligación contenida y emanada de un contrato de transacción celebrado entre SONIA ALEJANDRA VILLANUEVA ARENAS y WLATER AUGUSTO ROMERO MUÑOZ, quienes transaron un posterior litigio en razón a la terminación de su relación sentimental, donde el segundo se comprometió con la aquí ejecutante a cancelar una suma de dinero que asciende a la suma de \$24.350.000, en cuotas, sin embargo no se establece fecha de exigibilidad de la obligación o el número de cuotas de la misma.

En razón a lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 2469 del C.C que define al contrato de transacción como: *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”* Que de acuerdo con las características que revisten al documento aportado como título ejecutivo se puede hablar de dicho contrato.

Sin embargo, este judicial considera que dicho documento no reviste las características de un título ejecutivo y que sea el documento idóneo para adelantar un proceso ejecutivo. Para analizar lo anterior, es necesario remitirse al artículo 422 del C.G del P que establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, característica que no reviste el documento emanado del deudor, toda vez que carece de exigibilidad, puesto que si bien este se comprometió a pagar una cifra expresa de \$24.350.000 y clara por el objeto en que se transó, esta no es exigible puesto que, si bien en el numeral 2.3 del acuerdo, se establece el modo de pago, no se estableció una fecha de pago o de exigibilidad de la obligación para que el deudor comenzara a satisfacer dicha deuda, lo que deja sin una arista la triada de requisitos que debe revestir un documento para que se configure como título ejecutivo como lo establece el artículo 422 del C.G del P.

Por lo anterior, y toda vez que el documento no reviste la calidad de título ejecutivo, no queda otra vía que NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO en razón al artículo 430 del C.G del P, y en su lugar devolver la demanda y sus anexos y ordenar el archivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

  
**ORLANDO ROZO DUARTE**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**

**FIJACION POR ESTADO**

Numero 100, de hoy 15/09/2020

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**

**EJECUTORIA**

Inicia hoy \_\_\_\_\_, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario \_\_\_\_\_